JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2020-00537-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA COOINS

DEMANDADO: GLORIA EUGENIA JIMÉNEZ ESCALANTE

JORGE ANDRÉS VEGA HERNÁNDEZ

ANA MARÍA PALACIO CASTRILLÓN

DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 La Cooperativa Integral Solidaria Cooins actuando por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Gloria Eugenia Jiménez Escalante, Jorge Andrés Vega Hernández y Ana María Palacio Castrillón, la cual correspondió por reparto el 02 de diciembre de 2020.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandados se constituyeron en deudores conforme a letra de cambio que a continuación se describe.

-Letra de cambio n° LC-2116951482 por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.095.000) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 3 de junio de 2019; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

- 2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada Gloria Eugenia Jiménez Escalante el 19 de abril de 2021, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.
- 2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico al ejecutado Jorge Andrés Vega Hernández el 19 de abril de 2021, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

2.3. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada Ana María Palacio Castrillón el 19 de abril de 2021, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

- 4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.
- 4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece
 - «...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».
- 4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
- 4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 16 de diciembre de 2020 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por la Cooperativa Integral Solidaria Cooins contra Gloria Eugenia Jiménez Escalante, Jorge Andrés Vega Hernández y Ana María Palacio Castrillón.

<u>SEGUNDO</u>: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados Gloria Eugenia Jiménez Escalante, Jorge Andrés Vega Hernández y Ana María Palacio Castrillón, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

<u>TERCERO</u>: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

<u>CUARTO</u>: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

<u>QUINTO</u>: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26e29f343e6feaa954bba376a61efe35b9869d1bf50bee791c0c9da4bcdaedcaDocumento generado en 14/05/2021 11:23:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica